



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No 3533 DE 08 DE MARZO DE 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 16192018, adelantada en contra del prestador(a) de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado (a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016; y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra del prestador de servicios LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA identificado(a) con C.C./NIT 800245087 y Código de Prestador 1100110697502, el cual se encuentra ubicado(a) en la TV 126 B # 134 16 PI 2 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se originó la presente investigación por oficio con Radicado N° 2018IE5174 de 26 de febrero de 2018, mediante el cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría Distrital de Salud remitió al prestador de servicios LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA a Investigación Administrativa, por encontrarse incluido(a) entre los Prestadores de Servicios de Salud que no realizaron el reporte y envío de los indicadores de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares a esta Secretaria de Salud, por medio del aplicativo SIRHO (Sistema de Información de Residuos Hospitalarios), correspondientes a la vigencia del año 2015, antes del 29 de Marzo de 2016, fecha máxima establecida para realizar el referido reporte.

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:





Continuación de la Resolución No 3533 de 08 DE MARZO DE 2019 por la cual se decide la Investigación Administrativa No 16192018, adelantada en contra del prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado(a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

1. Oficio con radicado 2018IE5174 de 26 de febrero de 2018 mediante el cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, remitió a investigación administrativa a los Prestadores de Servicios de Salud que no realizaron el reporte y envío de los indicadores de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares a esta Secretaría de Salud. (Folio 1 y 2).
2. Impresión del pantallazo de la base de datos Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, en la que se consultaron los datos del prestador investigado. (Folio 3)
3. Comunicación de apertura de procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 4 a 5)
4. Auto No. 11416 de 25 de junio de 2018 por medio del cual se formula Pliego de cargos. (Folios 8 a 11).
5. Constancia de citación a la Diligencia de Notificación Personal. (Folios 12 a 15).
6. Notificación personal del Auto Pliego de Cargos No. 11416 de 25 de junio de 2018. (Folio 16)
7. Escrito de descargos de fecha 09 de noviembre de 2018 con radicado 2018ER83540 (Folio 18 a 19) y anexos (Folio 20 a 35)
8. Auto No. 15760 de 07 de diciembre de 2018 por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegatos. (Folio 36 a 37)
9. Constancia de envío de comunicación de Auto 15760 de 07 de diciembre de 2018 por el cual se corre traslado para alegar de conclusión. (Folios 38 a 39)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 11416 de 25 de junio de 2018 se profirió pliego de cargos en contra del prestador de servicios LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA identificado(a) con C.C./NIT 800245087 y Código de Prestador 1100110697502, el cual se encontraba ubicado(a) para la época de los hechos en

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No 3533 de 08 DE MARZO DE 2019 por la cual se decide la Investigación Administrativa No 16192018, adelantada en contra del prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado(a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

la KR 106 # 131 B - 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., por la presunta violación de las siguientes normas: numeral 1 artículo 6 del Decreto 351 de 2.014 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el artículo 2° de la Resolución 1164 de 2002, en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH numerales 7.1.2 y 7.2.10, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

DESCARGOS

El Auto de cargos fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2018 y dentro del término legal el investigado presentó descargos de fecha 09 de noviembre de 2018 con radicado 2018ER83540 y aportó pruebas, sustentó su escrito en los siguientes términos:

“... 1. EL LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA. Funciono hasta el 31 de diciembre de 2014, como consta en el acta 051 de junta de socios, firmadas al 22 de Diciembre de 2014. En las cuales se aprobó la terminación y liquidación total de la sociedad.

2. Durante toda la vida activa de la sociedad LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA. se cumplió con todos los informes de SHIRO, siendo conscientes de la importancia del manejo de los residuos hospitalarios peligrosos y cumpliendo con la normatividad del manejo de los residuos hospitalarios peligrosos y cumpliendo con la normatividad expresada en la Resolución 1164 de 2002 y Decreto 351 con de 2.014, teniendo en cuenta el en riesgo potencial que tienen estos residuos de transmitir diversas enfermedades tanto para los usuarios de la gestión interna como externa.

3- Si bien es cierto que La novedad de la disolución de la sociedad y cierre de la institución ante la Secretaría de Salud de Bogotá, se realizó el día 20 de enero de 2.015, la misma de acuerdo a la decisión de los socios se terminó el 31 de Diciembre de 2.014, por tanto en el periodo del 1 al 20 de Enero de 2.015, no se realizó ninguna actividad de prestación de servicios, por lo cual no se produjeron residuos de ningún tipo (Ordinarios, Biosanitarios, Cortopunzante, ni Químicos) Que vayan en detrimento de la salud de la población en general, y el informe que se debería haber presentado seria en CEROS.

Adicionalmente no se hizo el reporte RESPS ante la Secretaría de salud de Bogotá con anterioridad a la fecha antes mencionada, debido a que se estaban terminando los otros trámites relacionados con la disolución de la entidad como son: La protocolización por escritura pública de la liquidación de la sociedad, el tramite (sic) ante Cámara de comercio donde se certifica la cancelación de la matrícula N°00618199 con fecha 8 de Enero de 2.015 Durante esos primeros 20 días del mes de Enero de 2.015, se realizaron otros trámites ante: SUPERSALUD, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, SENA, DIAN, ICBF, SECRETARIA DE HACIENDA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No 3533 de 08 DE MARZO DE 2019 por la cual se decide la Investigación Administrativa No 16192018, adelantada en contra del prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado(a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

4. Como pruebas de lo anteriormente mencionado se adjunta: *Actas de Liquidación 050 y 051, Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá donde se certifica que la sociedad se encuentra liquidada, Fotocopia de escritura Pública #04197 de Disolución de la sociedad LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA. Informe de gestión Disolución y liquidación voluntaria de la sociedad LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, Formulario de Novedades de Prestadores de Servicios de Salud correspondientes a los números de prestador 110010697501 y 110010697502...*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 15760 de 07 de diciembre de 2018 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por 10 días hábiles a partir de la fecha de su comunicación, sin que dentro de dicho termino se hayan presentado alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al prestador investigado por los cargos formulados.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que:

“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

Frente al manejo de Residuos Hospitalarios, considera el Despacho relevante indicar, a quienes le es aplicable El Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, el cual establece:

4

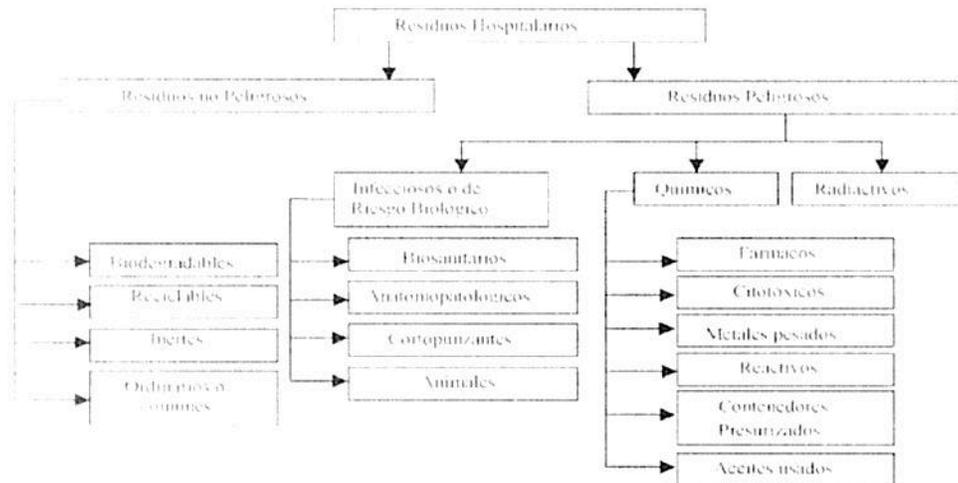


Continuación de la Resolución No 3533 de 08 DE MARZO DE 2019 por la cual se decide la Investigación Administrativa No 16192018, adelantada en contra del prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado(a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

“El presente documento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y/o dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:

- La prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. (...)

Sea pertinente para adoptar la decisión correspondiente, precisar la clasificación de los Residuos Hospitalarios:



Se fundamentó el pliego de cargos en la omisión por parte del prestador LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA en presentar el Reporte de información de residuos hospitalarios de la vigencia 2015, por medio del aplicativo SIRHO dispuesto para tal fin por la Secretaría de Salud de Bogotá de los servicios de salud que prestaba en la KR 106 # 131 B - 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No 3533 de 08 DE MARZO DE 2019 por la cual se decide la Investigación Administrativa No 16192018, adelantada en contra del prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado(a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

Notificado en debida forma el pliego de cargos el investigado dentro de la oportunidad procesal presentó descargos de fecha 09 de noviembre de 2018 con radicado 2018ER83540 y aportó pruebas, sustentando su memorial de descargos en los siguientes términos:

"... 1. El LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA. Funciono hasta el 31 de diciembre de 2014, como consta en el acta 051 de junta de socios, firmadas al 22 de Diciembre de 2014. En las cuales se aprobó la terminación y liquidación total de la sociedad.

2. Durante toda la vida activa de la sociedad LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA. se cumplió con todos los informes de SHIRO, siendo conscientes de la importancia del manejo de los residuos hospitalarios peligrosos y cumpliendo con la normatividad del manejo de los residuos hospitalarios peligrosos y cumpliendo con la normatividad expresada en la Resolución 1164 de 2002 y Decreto 351 con de 2.014, teniendo en cuenta el en riesgo potencial que tienen estos residuos de transmitir diversas enfermedades tanto para los usuarios de la gestión interna como externa.

3- Si bien es cierto que La novedad de la disolución de la sociedad y cierre de la institución ante la Secretaria de Salud de Bogotá, se realizó el día 20 de enero de 2.015, la misma de acuerdo a la decisión de los socios se terminó el 31 de Diciembre de 2.014, por tanto en el periodo del 1 al 20 de Enero de 2.015, no se realizó ninguna actividad de prestación de servicios, por lo cual no se produjeron residuos de ningún tipo (Ordinarios, Biosanitarios, Cortopunzante, ni Químicos) Que vayan en detrimento de la salud de la población en general, y el informe que se debería haber presentado seria en CEROS.

Adicionalmente no se hizo el reporte RESPS ante la Secretaria de salud de Bogotá con anterioridad a la fecha antes mencionada, debido a que se estaban terminando los otros trámites relacionados con la disolución de la entidad como son: La protocolización por escritura pública de la liquidación de la sociedad, el tramite (sic) ante Cámara de comercio donde se certifica la cancelación de la matricula N°00618199 con fecha 8 de Enero de 2.015 Durante esos primeros 20 días del mes de Enero de 2.015, se realizaron otros trámites ante: SUPERSALUD, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, SENA, DIAN, ICBF, SECRETARIA DE HACIENDA.

4. Como pruebas de lo anteriormente mencionado se adjunta: Actas de Liquidación 050 y 051, Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá donde se certifica que la sociedad se encuentra liquididad, Fotocopia de escritura Publica #04197 de Disolución de la sociedad LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA. Informe de gestión Disolución y liquidación voluntaria de la sociedad LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, Formulario de Novedades de Prestadores de Servicios de Salud correspondientes a los números de prestador 110010697501 y 110010697502..."

En atención a ello, conforme a las pruebas documentales aportadas por la investigada y una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No 3533 de 08 DE MARZO DE 2019 por la cual se decide la Investigación Administrativa No 16192018, adelantada en contra del prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado(a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

de la Cámara de Comercio, este Despacho advierte que en fecha 8 de enero de 2015 se registró la cancelación de la matrícula mercantil No. 00618199 correspondiente a LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA bajo el No. 01901826 del libro IX, con ocasión del acta No. 051 de la junta de socios del 22 de diciembre de 2014, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior deviene para el Despacho una imposibilidad física y jurídica de proseguir con la acción sancionatoria en contra del mentado prestador, por cuanto ya no existe persona jurídica.

Respecto a lo anterior, cabe resaltar que el Consejo de Estado en sentencia proferida el 11 de junio de 2009 dentro del radicado No.08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Actor: UNION INDUSTRIAL FERRETERA LTDA EN LIQUIDACION - Demandado: ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE BARRANQUILLA, respecto de la capacidad de las personas jurídicas para ser parte de un proceso, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - señaló:

"En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "...capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

"De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."

"Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran".

"De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente."

"Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No 3533 de 08 DE MARZO DE 2019 por la cual se decide la Investigación Administrativa No 16192018, adelantada en contra del prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado(a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

“Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.”

“En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.”

“Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem).”

“Según informa el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL FERRETERA LIMITADA, fue declarada disuelta y en estado de liquidación por Escritura Pública 1551 del 31 de julio de 1990 y mediante Acta 77 del 6 de junio de 1991, inscrita en dicha entidad el 10 del octubre de 1991, consta la distribución de remanentes de los activos sociales. Igualmente certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 10 de octubre de 1991.”

“Así las cosas, para la fecha en que se inició la actuación administrativa, 6 de junio de 2001 y para la fecha de presentación de la demanda, 30 de septiembre de 2004, la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL FERRETERA LIMITADA, carecía de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, y encontrarse los remanentes de los activos sociales distribuidos, por lo tanto no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso”.

Por tanto, en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, surge el deber de decretar de oficio el archivo de la actuación administrativa y de las diligencias realizadas hasta ahora y que se encuentran en el expediente de la referencia en aras de evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador.

En mérito de lo expuesto este despacho,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No 3533 de 08 DE MARZO DE 2019 por la cual se decide la Investigación Administrativa No 16192018, adelantada en contra del prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA, identificado(a) con C.C. y/o NIT No. 800245087

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación y el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente con radicado No. 16192018 adelantada en contra del otrora prestador de servicios de salud LABORATORIO CLINICO ACERO IDARRAGA LTDA identificado(a) con C.C./NIT 800245087 y Código de Prestador 1100110697502, el cual se encontraba ubicado para la época de los hechos en la KR 106 # 131 B - 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante la inexistencia del investigado, y con el fin de dar publicidad a la presente decisión, se ordena publicar la decisión en la página web y cartelera de la Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir el expediente administrativo al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Arturo Sosa 

